RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/268/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **00333316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito copia simple del contrato o cualquier expresión documental donde se informe sobre el costo de el o los equipo utilizado en las fotomultas que se contrato (sic) durante el 2015.
> ...

II. El tres de mayo del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ADJUNTA OFICIO RESPUESTA UAIP/386/2016
> ...

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA 00333316.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo cuatro, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de mayo del año en curso, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diecisiete posterior, remitiendo diversa información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de mayo del actual, con la documentación remitida por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la

Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las

resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que al haber referido la expresión documental, solicita cualquier documento referente a la licitación de las fotomultas, ya que como dependencia que se encarga de las finanzas del estado son las responsables de contar con la información solicitada.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UAIP/386/2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información indicó lo siguiente:

...
C. SOLICITANTE

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00333316 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 19 de abril de 2016, que a la letra dice:
...
Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio SCGARA/0499/2016 de la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación:

"Me permito informarle que la Dirección General de Administración a la cual se encuentra adscrita esta Subdirección a mi cargo, durante el año 2015 al día de hoy, no ha realizado pago alguno por el equipo utilizado en los fotomultas, ya que fue proporcionado bajo cargo y costo de la empresa contratada para la prestación del servicio integral. Por tanto no podemos proporcionar la información solicitada."
...

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado al comparecer al presente recurso, remitió la siguiente documentación.

- Oficio número UAIP/439/2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información en el que se adujo:

...
En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio UAIP/386/2016, de fecha 03 de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Judicial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, le informó oportunamente a la ciudadana [...], que durante el año 2015 al día de hoy, no ha realizado pago alguno por el equipo utilizado en las fotomultas, ya que fue proporcionado bajo cargo y costo de la empresa contratada para la prestación del servicio integral. Por tanto no podemos proporcionar la información solicitada, en virtud de que la información requerida no se encuentra en los archivos de esta Secretaría.

No obstante, la ciudadana [...], promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir:

"Al referir expresión documental solicito cualquier documento referente a la licitación de las fotomultas, como dependencia que se encarga de las finanzas de Estado son las responsables de contar con la documentación solicitada."

Sin embargo, es notorio que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que la recurrente en vía de agravio, manifiesta que:... Al respecto, se hace de conocimiento como se señaló en oficio UAIP/386/2016 de fecha 3 de mayo de dos mil dieciséis, mismo que se ratifica desde este momento, no se cuenta con ninguna información al

respecto, al no ser generada ni resguardada en la dependencia, la información relativa a contratos o cualquier expresión documental donde se informe sobre el costo de el o los equipo utilizado en las fotomultas, situación que se hizo del conocimiento de la solicitante, en tiempo y forma, tal como lo establece la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, el motivo por el cual se interpuso la inconformidad resulta totalmente infundado, ya que al haberle manifestado que dicha información se no encuentre (sic) en los registros o archivos del sujeto obligado, se tendrá por cumplida la obligación de información tal como lo establece el numeral 57 fracción I, de la Ley en comento, que se cita para pronta referencia:
…
Como se colige de lo anterior, esta Secretaría de Finanzas al haber manifestado que la información solicitada no se encuentra en su poder, había cumplido estrictamente con lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia.
…
2. Por otro lado, en vista de que la ahora recurrente **amplía** su solicitud de información, y requiere mayor información a la solicitada originalmente, se logra advertir que el recurrente en vía del agravio, manifiesta que: *"… Al referir expresión documental solicito cualquier documento referente a la licitación de las fotomultas…",* lo así expresado no constituye propiamente un agravio, y así en cambio, nos encontramos ante una **"nueva solicitud"** que incluye **"aspectos novedosos"** para que sobre estos últimos, este sujeto obligado realice una nueva respuesta; de lo que se sigue que única y exclusivamente la aquí recurrente, utilizó a ese H. Instituto de Acceso a la Información, como el conducto para que de nueva cuenta esta Secretaría de Finanzas, procediera a buscar la información solicitada inicialmente, pero con datos adicionales que en la petición primigenia, no los contempló.

Lo anterior al considerar que la recurrente en su agravio señala: "Al referir expresión documental solicito cualquier **documento referente a la licitación**…", siendo que en su solicitud inicial requiere: "copia simple **del contrato** o cualquier expresión documental donde se informe sobre el costo de el o los equipo (sic) utilizado en las fotomulta…", por tanto el agravio resulta inoperante.
…
Y si lo inmediato anterior es así, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido, ya que no demuestra, en lo absoluto la causa de pedir.[2]

Pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, consiste en la **"EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS"**, tal y como lo indica la fracción V, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:
…
Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque la recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó, esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada vía Sistema Infomex, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la –causa de pedir-, ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita

para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto.

3. Ahora bien, a decir de la recurrente, este Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionar la información, pretendiendo, en sus declaraciones hacernos responsables de la entrega de documentación que como ya ha quedado demostrado no es generada ni se encuentra en nuestro poder, por consiguiente, las manifestaciones realizadas no pueden considerarse como agravio en virtud de no estar constituido por los motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas, resumiéndose en afirmaciones incongruentes por parte del recurrente, donde es notorio la inexistencia de una violación legal, en razón de que esta Secretaría solo está obligada para actuar de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior de la Dependencia, donde en ningún momento se señalan obligaciones respecto de lo que dé por hecho el recurrente, por tanto, lo expresado en la vía de agravio es inoperante y no podrá considerarse válido por ese H. Instituto al momento de emitir resolución correspondiente.
…

➢ Oficio número SCGARA/0557/2016 suscrito por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos en el que se señaló lo siguiente:

…
En atención a su oficio número UAIP/401/2016, mediante el cual requiere información para atender la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 00333316 en el Sistema INFOMEX-Veracruz; concerniente al costo de él o los equipos utilizados en la fotomultas durante el año 2015.

Sobre el particular, me permito puntualizar que el folio 00333316 de solicitud de acceso a la información pública a que hace referencia le fue oportunamente contestado mediante mi similar con número SCGARA/0499/2016, de fecha 27 de abril del año en curso, mismo que se adjunta; por lo que su solicitud ya quedó debidamente atendida; en el sentido de que en la Dirección General de Administración a la cual se encuentra adscrita esta Subdirección a mi cargo, durante el año 2015 al día de hoy, no ha realizado pago alguno por el equipo utilizado en las fotomultas, ya que fue proporcionado bajo cargo y costo de la empresa contratada para la prestación del servicio integral. Por tanto no podemos proporcionar la información solicitada.
…

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, este instituto estima que las respuestas resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de lo siguiente:

De la respuesta otorgada se advierte que el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos manifiesta que durante el año dos mil quince a la fecha de la respuesta, no han realizado pago alguno por el equipo utilizado en las fotomultas, ya que fue proporcionado bajo cargo y costo de la empresa contratada para la prestación del servicio integral, por lo que no podía entregar lo requerido

Sin embargo, al señalar que el pago fue proporcionado bajo cargo y costo de la empresa contratada para la prestación del servicio integral, se está aceptando que sí cuentan con un contrato para dicho servicio, sólo que no como lo solicita la parte recurrente, por lo que el ente obligado debió señalar dicha situación y proporcionar la información con la que cuenta.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones realizadas por la jefa de unidad al señalar durante la comparecencia que la obligación se debe dar por cumplida al haberle manifestado a la parte recurrente que la información solicitada no se encuentra en los registros o archivos del ente obligado, se estima que no le asiste la razón ya que como quedó acreditado en ningún momento se le hizo saber que no se contaba con lo requerido sino que el costo había sido otorgado para la prestación del servicio integral.

Por otro lado en relación con la manifestación de que la parte recurrente ampliaba su solicitud al requerir mayor información a la solicitada originalmente y que lo expresado en el recurso no constituye propiamente un agravio, este órgano considera que tampoco le asiste la razón a la jefa de unidad ya que de la lectura de la solicitud se advierte que la parte recurrente señaló que requería cualquier expresión documental relacionada con la contratación del servicio de las foto multas.

Aunado a lo anterior, si los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud si el principio de adquisición procesal[1], consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las

[1] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Por tanto, es necesario precisar que dentro del expediente IVAI-REV/141/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, en el que a fojas de la veinticinco a la veintiocho se encuentra el Convenio modificatorio de prestación de servicios celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaria de Finanzas y Planeación con la empresa "AUTOTRAFFIC, S.A. de C.V.", la cual fue contratada el catorce de noviembre de dos mil catorce para proveer y suministrar el servicio integral para la instrumentación y operación de sistemas de detección de exceso de velocidad en las vías a cargo del Estado de Veracruz, mediante la instalación de radares, cámaras fijas y móviles, en el cual intervino el Director General de Administración del ente obligado, lo que es un hecho notorio para la Comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[3].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, se advierte el acuerdo modificatorio referido en el que intervino el Director General de Administración del ente obligado,

---

[2] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

[3] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

resulta inconcuso que se cuenta con la información relativa al contrato del servicio de las fotomultas; y tomando en consideración que de la solicitud se advierte que la parte recurrente solicitó copia simple del contrato donde se advierta el costos del o los equipos utilizados en las fotomultas, por lo que para el caso de que en el contrato se adviertan dichos costos, el ente obligado deberá proporcionarlo indicándole el número de fojas que comprende lo requerido, así como el costo por reproducción, la cual deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a los criterios citados en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, emitido por este Instituto, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

Se considera lo anterior, al ser una dependencia de la administración pública del Gobierno del Estado y estar facultada para celebrar los contratos para las dependencias y entidades del poder ejecutivo, de conformidad con los artículos 9 fracción III, 19 y 20, fracciones IV, VI, X, XV, XLIII y L, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 30 fracciones XXX, XXXI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación que señalan:

"Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

...

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas y Planeación

...

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

...

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales;

...
VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;
...
X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;
...
XV. Coordinar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública;
...
XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones;
...
L. Elaborar el programa anual de adquisiciones y servicios consolidados de la Administración Pública Estatal y licitar públicamente su adjudicación;
...

"Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación"

Artículo 2. La Secretaría es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal y su representación corresponde al Secretario, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren las leyes del Estado.
El Secretario, los titulares de los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, ejercerán su competencia dentro del territorio del Estado, el cual tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.
...
Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:
...
XXX. Tramitar la publicación de convocatorias para licitaciones públicas y subastas, conforme a los lineamientos de la ley de la materia, considerando los medios oficiales impresos, periódicos nacionales o locales, así como en los medios electrónicos (página Web, Compranet y CompraVer), según sea el caso;
XXXI. Designar y presidir, conforme a las bases correspondientes, las comisiones que se harán cargo de los procedimientos de licitaciones y subastas de la Secretaría o las que ésta realice en forma consolidada, para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo o en apoyo a municipios o instituciones sociales;
...
XXXIV. Elaborar y firmar en representación de la Secretaría, los contratos y en su caso, autorizar los pagos para cubrir las obligaciones derivadas de los mismos, tratándose de:
a) Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, así como emitir los pedidos que sean necesarios;
b) Toda clase de servicios que requiera la Secretaría; y
c) El arrendamiento de bienes inmuebles de la Secretaría, en cuyo caso, el área usuaria deberá integrar el expediente relativo, acordar las condiciones de contratación favorables al Gobierno del Estado y realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para el pago de las rentas;
...

En ese contexto, si de las constancias que obran en el expediente IVAI-REV/141/2016/III y de la normatividad antes citada se advierte que el ente obligado cuenta con facultades legales para poder generar, administrar o resguardar la información solicitada por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, y **ordenarle** que en el caso de que en el contrato se advierta el costo del o los equipos utilizados en las fotomultas, lo entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente, proporcionando el número de fojas que comprende lo requerido, así como el costo por reproducción, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información señalada en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos